

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-14/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN, DIANA
GABRIELA CAMPOS PIZARRO Y
ARMANDO PENAGOS ROBLES

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-14/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de primero de febrero de dos mil trece, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación radicado con el número de expediente TEEM-RAP-42/2012, a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por la que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el

expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo del órgano administrativo electoral local.

En sesión extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo identificado con la clave CG-56/2012, a través del cual aprobó *los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XXXVII del artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

2. Recuso de apelación local. Inconforme con el contenido del acuerdo antes referido, el once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, mismo que se radicó ante el Tribunal Electoral de la mencionada entidad con el número de expediente TEEM-RAP-042/2012.

3. Resolución del órgano jurisdiccional electoral local. El primero de febrero de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el medio impugnativo identificado en el párrafo que antecede, determinando confirmar el acuerdo reclamado.

II. Juicio de revisión constitucional. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ocho de febrero pasado, el Partido

de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del referido Tribunal.

III. Trámite y remisión. El tribunal señalado como autoridad responsable, con la debida oportunidad, dio aviso de la interposición del citado medio de impugnación federal a esta Sala Superior, integró el expediente respectivo y, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, remitió el mismo a este órgano jurisdiccional, recibándose en la Oficialía de Partes el once de febrero pasado.

IV. Turno. Por acuerdo de once de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-14/2013** y, mediante oficio **TEPJF-SGA-433/2013**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, se turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. En su oportunidad, y al no haber diligencias pendientes por desahogarse, el Magistrado instructor admitió a trámite el escrito de demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de resolución, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer

y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, que está relacionado con el proceso administrativo de redistribución electoral en aquella entidad federativa.

En efecto, a través del acto impugnado, el órgano administrativo electoral de Michoacán aprobó criterios que servirán de base para la elaboración de un estudio técnico relacionado con la división territorial de dicho estado para fines electorales, cuestión que indiscutiblemente se encuentra vinculada con los temas de demarcación y delimitación de los distritos electorales que conforman una entidad federativa, y que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna, de ahí que a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en la materia, es esta Sala Superior quien resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

Sirve de sustento a la anterior consideración el criterio sostenido en la jurisprudencia 5/2010, consultable a fojas 196-197, de la *Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral (volumen jurisprudencia)*, cuyo rubro es **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA REDISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

b) Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, la resolución controvertida se aprobó el viernes primero de febrero de dos mil trece y se notificó en esa misma fecha al partido actor del presente medio impugnativo, tal como se advierte de la cédula de notificación personal y de la razón de notificación que obran a fojas doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y nueve (268-269) del cuaderno accesorio único, documentos que al ser expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus funciones y no estar desvirtuados, merecen pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el viernes ocho de febrero siguiente, es decir siete días después de la notificación del acto reclamado; sin embargo, en el presente caso no deben tomarse en consideración para el cómputo del plazo respectivo, los días dos, tres y cuatro de febrero, de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales

todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita en términos de lo preceptuado por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley federal antes citada, que en el Estado de Michoacán actualmente no se celebra proceso electoral alguno (federal o local), por lo tanto no deben computarse los días dos y tres de febrero al corresponder a sábado y domingo.

Asimismo, tampoco debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo el primer lunes de febrero del presente año, es decir el cuatro de febrero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, al estar catalogado como día de descanso obligatorio.

En esta lógica, si la notificación del acto reclamado se efectuó el primero de febrero y la demanda se presentó el ocho siguiente, es inconcuso que la misma se encuentra interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días hábiles a que se refiere la Ley General de la materia, de ahí que se cumple con el requisito bajo estudio.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido de la Revolución

Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

d) Personería. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral es José Juárez Valdovinos, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo representante que presentó el medio de impugnación local ante el tribunal responsable y a quien le recayó la resolución hoy impugnada.

Por tanto, se considera que José Juárez Valdovinos cuenta con personería para promover el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y Firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme.

Ello, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de

esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

f) Violación a un precepto constitucional. Del escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que dicho instituto político aduce que con la emisión del acto reclamado se violan los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

g) Carácter determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En efecto, para la elección de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos se requiere dividir el territorio de la entidad federativa en los distritos uninominales en los que se disputará las elecciones. Los trabajos de redistribución se orientan, fundamentalmente, a determinar una representación igual por cada distrito, esto es, se busca que cada voto tenga el mismo valor en la definición de quien es electo, en cada uno de los distritos electorales uninominales.

En consecuencia, los trabajos relacionados con el proceso de redistribución están encaminados a que se

materialice en los hechos, uno de los principales postulados democráticos, que es el que todos los votos tengan igual valor; de ahí que resulte importante, así como trascendente la realización de una redistribución, dado que, incide de manera fundamental en el valor del sufragio popular para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como de manera destacada en el desarrollo del proceso electoral, de ahí que se tenga colmado el presente requisito especial de procedencia.

h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.

En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que, actualmente no se desarrolla proceso electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que, de resultar fundados los agravios, exista la posibilidad jurídica y material de reparar las violaciones alegadas.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Resolución impugnada. En la parte considerativa del fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que representa el acto reclamado en la presente instancia, se estableció lo siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo. En los agravios se hace valer la falta de motivación del acuerdo reclamado, porque, en opinión del actor, la autoridad responsable no expresó razones para justificar dos normas: la prevista en el punto primero, párrafo segundo, que señala: *“Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse”*, así como la diversa establecida en el punto segundo, que dispone la observancia de distintos criterios en una relación jerárquica.

Es infundado el agravio.

Como punto de partida, se estima oportuno retomar la doctrina judicial establecida por este Tribunal Electoral, en torno a las exigencias que derivan del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la emisión de normas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-RAP-15/2011, y con apoyo en las líneas jurisprudenciales delineadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la garantía de fundamentación y motivación de los acuerdos emitidos por los órganos administrativos electorales, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se cumple de manera distinta a los actos de molestia emitidos por otras autoridades.

Así, se consideró que el principio de legalidad se satisface con lo siguiente:

1. Cuando la expedición del acto se encuentra dentro de las facultades con que cuenta el órgano respectivo.
2. Cuando las normas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.
3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En el caso, el acto reclamado consistió en un acuerdo por el que se establecieron las bases a las que habrá de sujetarse el estudio técnico sobre el cual se llevará a cabo la redistribución electoral en el Estado.

Este acuerdo, en tanto establece diversas directrices para realizar el estudio técnico, puede entenderse con características de generalidad, ya que no se encuentra dirigido a ninguna persona en específico, por el contrario, pretende dotar de certeza a las actividades tendientes a la elaboración del referido dictamen, con el propósito de transparentar esa atribución.

En ese sentido, puede afirmarse que la exigencia del principio de legalidad se ubica en los parámetros establecidos para los actos abstractos, y no para los de molestia.

Sobre esta base, por cuanto hace al cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se justifica en función de que el artículo 152, fracciones II y XXXVII, del Código Electoral le otorgan atribuciones explícitas para la elaboración del estudio técnico.

Es importante destacar que, en el precepto citado, sólo se proporcionan algunos referentes a tomar en cuenta, como los criterios de contigüidad geográfica e igualdad en la representación política de los ciudadanos, pero no se establecen reglas precisas para su desarrollo, de manera que, en opinión de este Tribunal, existe plena justificación en que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, haya emitido las normas impugnadas, en tanto que con ellas se brinda certeza sobre su actuación.

De igual forma, con relación a la motivación, se advierte que la materia del acuerdo se refiere a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, porque se trata de criterios que buscan asegurar el correcto desarrollo de una actividad indispensable (estudio técnico) a efecto de que el Poder Legislativo esté en condiciones de llevar a cabo la redistribución electoral del Estado, lo cual constituye un aspecto sustancial para la renovación de los poderes públicos electos popularmente y no tiene una regulación pormenorizada en el Código Electoral, pues, por ejemplo, en dicha normativa no se precisan los elementos técnicos para realizar dicho estudio ni la forma en que la autoridad desarrollará esa importante función, entre otros aspectos.

Por tanto, si la facultad de la autoridad se encuentra prevista en la ley, y esa atribución se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, es inconcuso que el acuerdo combatido cumple con la garantía de motivación exigida constitucionalmente a ese tipo de actos.

Desde esta posición, no asiste razón al actor cuando afirma que la responsable no expuso razones específicas que justificaran la emisión de las dos normas controvertidas, porque, como se señaló, tales exigencias no son aplicables a la fundamentación y motivación de normas con pretensiones de generalidad, sino que se refieren a actos concretos e individualizados, es decir, a actos de molestia.

Es por esa misma razón que, a diferencia de lo afirmado en los agravios, el Consejo General responsable no tenía la obligación de justificar, de manera pormenorizada, cada una de las normas contenidas en el acuerdo impugnado, entre ellas la que establece una relación jerárquica en la observancia de diversos criterios para llevar a cabo el estudio técnico.

En todo caso, si el actor consideraba que el orden jerárquico detallado por la autoridad administrativa electoral era contrario a

algún principio o norma, debió expresar argumentos concretos que permitieran a este Tribunal evaluar y analizar dicha circunstancia, pero como no lo hizo así, sino que se limitó a afirmar de modo genérico la ausencia de motivación, es claro que su agravio debe estimarse infundado.

En otro punto, el partido apelante manifiesta que la violación al principio de legalidad se evidencia porque la norma establecida en el punto primero, numeral 4, párrafo segundo, del acuerdo es contradictoria con la establecida al inicio de ese mismo apartado.

En opinión del actor, la contradicción es evidente porque, por un lado, se estableció que en la determinación de los distritos deberá atenderse a diversos criterios con un límite que no podrá diferir de +/-15%, mientras que, enseguida, se dispuso que toda variación a ese límite deberá justificarse, lo cual, en su concepto, resulta incongruente.

Es infundada la aseveración.

Del análisis sistemático de las diversas normas que integran el punto primero del acuerdo, se puede advertir que la regla general, en cuanto al límite de variación entre la población de cada distrito es de +/-15%, y que el enunciado normativo contenido en el párrafo segundo de ese punto constituye una regla de excepción, en la medida en que dispone que toda variación a ese límite deberá quedar justificada.

Esta construcción se entiende y justifica plenamente si se parte de la base de que toda norma, que dispone una regla general, prevé hipótesis ordinarias, es decir, tiende a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la norma se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto anticipadamente por la descripción normativa.

No obstante, la delimitación normativa, por más exhaustiva que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir.

Desde esta óptica, este órgano jurisdiccional considera sustentada la inclusión de la norma de excepción en el punto primero, en tanto reconoce justamente que, en la práctica, se pueden presentar situaciones extraordinarias no previstas en la norma general, de tal forma que impidan alcanzar el respeto puntual al límite de +/-15%, pero que se encuentren plenamente justificadas.

Por ello, se considera que no es proporcional pretender, como lo hace el impugnante, que se exija delimitar todo tipo de situaciones que puedan surgir en la aplicación de una norma, ya que, como enseña la experiencia, la práctica supera, en muchas ocasiones, la creatividad e imaginación, por más exhaustiva que se pretenda, de quienes elaboran o diseñan las normas.

En cambio, se estima acertado que, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, el propio acuerdo exija un deber de justificación, ya que, frente a esos casos, la obligación de la autoridad administrativa electoral es el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados así como de los partidos políticos, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Lo anterior permite concluir que la interpretación sistemática del punto primero del acuerdo conduce a establecer que, en situaciones ordinarias, debe aplicarse la norma inicial, pero ante hipótesis extraordinarias, deberá valorarse la situación concreta y adoptar una solución que favorezca los principios rectores de la institución jurídica o de la materia de que se trate.

Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.'

CUARTO. Agravios. Por su parte, el partido actor en el escrito de demanda que motiva la presente resolución, hace valer el siguiente agravio:

En virtud de lo anterior, ocasiona al partido que represento, los siguientes agravios que se describen a continuación:

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el considerando SEXTO, así como el denominado punto ÚNICO, de la sentencia que se impugna, en la que determina resolver y confirmar el acuerdo impugnado por considerar, se cumple y satisface el principio de legalidad, fundamentación y motivación en el acto reclamado del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo por el que se establecieron las bases a las que se habrá de sujetarse el estudio técnico sobre el cual

se llevará la división del territorio del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la indebida aplicación o inobservancia de los artículos; 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 2; 3, fracción I; 29, fracciones III, IV y V; 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 2, párrafo primero; 103, 152, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Al partido político que represento, la sentencia que ahora se impugna, causa agravio en el considerando sexto y resolutive único en donde el Tribunal Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable determina resolver y confirmar el acuerdo impugnado por considerar, se cumple y satisface el principio de legalidad, fundamentación y motivación en el acto reclamado del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el acuerdo por el que se establecieron las bases a las que se habrá de sujetarse el estudio técnico sobre el cual se llevará la división del territorio del Estado de Michoacán.

Lo anterior, al ser una resolución, basada considerando la responsable que se satisface el principio de legalidad, argumentando que el acuerdo motivo de apelación puesto a su consideración, establece diversas directrices para realizar el estudio técnico para la división del territorio del Estado de Michoacán, que dota de certeza a las actividades tendientes a la elaboración del dictamen para ser presentado para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y ser entregado con posterioridad al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoyándose en forma incorrecta, al realizar una interpretación en torno a la exigencias que derivan del principio de legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la emisión de normas, concluyendo que en el caso que nos ocupa la garantía de fundamentación y motivación en relación al acuerdo emitido motivo de impugnación por parte del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán, emitido en ejercicio de su facultad reglamentaria al ser un órgano administrativo se cumple de manera distinta a los actos de molestia emitidos por otras autoridades.

Así, de igual forma, la ahora responsable en forma incorrecta considera se garantiza en relación al acuerdo impugnado, la motivación de la creación del acuerdo en los términos aprobados, por el sólo hecho de justificarse se regulen las actividades consistentes en el estudio técnico sobre la división territorial, lo anterior por ser una facultad prevista en la ley, consideraciones que resultan contrarias a los principios rectores

de la función electoral, especialmente los de legalidad por la falta de motivación y fundamentación y por violación al principio de congruencia y certeza, así como los principios de profesionalismo, objetividad y certeza.

En el caso a estudio, la resolución no se encuentra apegada a la realidad y al derecho puesto que en ningún momento, como puede apreciarse del escrito de apelación presentado con motivo del acto realizado por el Consejo General del Instituto Electoral ante la ahora responsable, formó como precepto constitucional y legal violado, la atribución que tiene el órgano electoral de establecer acuerdos, criterios y lineamientos para proveer normativamente el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En efecto, en ningún momento se hizo valer la circunstancia que cita la responsable para motivar y fundamentar, la resolución que ahora se impugna relativa a la atribución de establecer acuerdos por el órgano electoral, por el contrario, se precisó que al momento de aprobar los criterios para la elaboración del estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales, se consideró por parte del partido que represento que al revisar su contenido existen contradicciones, circunstancia que al haber sido mostrada era posible ser atendible y subsanable a fin de dar coherencia y eficacia a los criterios aprobados, con la finalidad de dotar de legalidad y certeza el acuerdo que en su momento fue impugnado.

Que ante la falta de definición y claridad para su observación y cumplimiento de la disposición aprobada, traería riesgos para llevar el procedimiento de redistribución y, como consecuencia, al no ser fidedigno y claro, se incumpliría de esta manera con el propósito de delimitar en forma equilibrada los distritos, contraviniendo de esta manera los principio rectores constitucionales de certeza y objetividad.

La responsable en la resolución, considera indebidamente sustentado el mecanismo a utilizar como parámetro en la elaboración del estudio técnico para realizar la redistribución en la entidad, y justifica el criterio que se impugna por contradicción y falta de claridad mediante el cual se construye parte del acuerdo motivo de impugnación, lo anterior en términos de la sentencia, por encontrarse, según su razonamiento, establecida una regla general que es citada en el acuerdo, y que salvaguarda a su consideración las necesidades particulares de cada situación, relativa a la mención que se realiza en el acuerdo impugnado, de tomar como base en relación al procedimiento poblacional de cada distrito el límite de variación como referencia normativa de +/- 15% y la justificación sin especificar en qué casos y bajo qué condiciones debe realizarse ésta, violentando el principio de certeza al no especificar de manera clara qué supuestos pueden darse para

que toda variación que exceda ese límite sea tomada en cuenta.

Se advierte que la responsable para realizar la aseveración, deja de analizar los supuestos, lo cuales de la simple lectura eran deducibles claramente, causando agravio a mi representada al no evaluar y analizar los argumentos concretos y expresados en relación a que las bases reglamentarias previstas por el órgano electoral para realizar los trabajos relativos a una nueva división territorial, respecto de los cuales no se expresan las razones para justificar en lo particular dos normas no claras entre sí y hasta contradictorias a saber:

1.- La prevista en el punto primero, párrafo segundo, que señala: "Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse",

2.- La establecida en el punto segundo, que dispone la observada de distintos criterios en una relación jerárquica

Esto es, la ahora responsable en forma injustificable dejó de analizar y en consecuencia ser exhaustivo en su resolución, al no razonar los motivos reales que originaron la apelación cuya resolución ahora se impugna:

1.- Que del elemento base que sirve como margen de población de cada distrito de valor referido entre los límites de +/- 15%, se desprenden elementos a considerar que provocan no sólo contradicción en el mismo acuerdo, sino que no existe la claridad de qué elementos o cuáles son las causas que pudieran observarse y que "justifiquen" los primeros principios; así como;

2.- La justificación y motivación para dividir en niveles jerárquicos los criterios establecidos, la especificación del orden de su aplicación, o en su caso por su "jerarquía" la prioridad o importancia de aplicar los criterios, por desprenderse del propio acuerdo que todos los instrumentos considerados a utilizar como criterios, tienen el mismo nivel de importancia, lo que ocasiona en consecuencia una falta de certeza en su aplicación para realizar una nueva delimitación geográfica de los distritos que comprende el Estado de Michoacán.

Todo lo anterior demuestra que contrariamente a lo estimado por la responsable, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene la obligación de justificar y motivar de manera pormenorizada, cada una de las normas contenidas y mecanismos a emplear en la redistribución por ser un acto complejo para su desarrollo, entre ellas las que establecen una relación de jerárquica en la observancia de diversos criterios para llevar a cabo el estudio técnico, así como establecer las causas que justifiquen la no observación a las variantes de límites señalados como margen de población.

Conforme a todo lo anterior, en el presente caso, resulta aplicable el criterio de interpretación que se cita a continuación:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. (Se transcribe)’

QUINTO. Resumen de agravios. En su escrito de demanda, el partido actor señala, de manera general, que las consideraciones del tribunal responsable para sustentar la resolución reclamada resultan contrarias a los principios rectores de la función electoral, especialmente los de legalidad por falta de motivación y fundamentación y por violaciones a los principios de congruencia, certeza, profesionalismo y objetividad.

Refiere que en su demanda de recurso de apelación local no se cuestionó la atribución del órgano administrativo electoral para establecer acuerdos, criterios y lineamientos para el cumplimiento de sus atribuciones, sino que simplemente se hicieron notar las contradicciones contenidas en el acuerdo reclamado, cuestión que al ser demostrada era susceptible de ser atendida y subsanada por el tribunal ahora responsable, para dar coherencia y eficacia al acuerdo controvertido.

Señala que no obstante lo anterior, el tribunal responsable dejó de analizar los motivos reales que originaron la apelación, por lo que no fue exhaustivo.

Para demostrar todo lo anterior, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el instituto político enjuiciante hace referencia a dos criterios contenidos en el acuerdo originalmente reclamado, de los que derivan los planteamientos hechos valer en la instancia anterior y que, en

su concepto, no fueron analizados por el tribunal señalado como responsable, a saber:

a) El primero, contenido en el punto de acuerdo primero, párrafo 4, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

PRIMERO. Los criterios a considerar en el estudio técnico sobre la división territorial del estado de Michoacán para fines electorales serán:

...

4. Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero.

Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución, tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/- 15%.

Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse.

En el caso de que el distrito manifieste crecimiento demográfico, se procurará que la desviación estándar sea en sentido negativo; en tanto que si el comportamiento demográfico es decreciente, entonces se procurará que la desviación sea de carácter positivo;

...”

En relación con lo anterior, el partido actor se duele de que el tribunal responsable indebidamente confirma la regla establecida en dicho criterio, al considerar que en el mismo se encuentra establecida una regla general que salvaguarda las necesidades particulares de cada situación (límite de +/- 15%) y su justificación, pero sin especificar, de manera clara, qué supuestos pueden darse para que toda variación que exceda ese límite sea tomada en cuenta.

También señala que el tribunal responsable dejó de evaluar y analizar los argumentos concretos expresados en relación con el tema de que “*toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse*”, alegando que no existe claridad de qué elementos o cuáles son las causas que pudieran observarse y que justifiquen los primeros principios.

b) El otro criterio se refiere al establecido en el punto de acuerdo segundo, en el que se señala lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- Se considerarán los lineamientos señalados en el punto PRIMERO del presente acuerdo de la siguiente manera: jerarquía de primer nivel, los criterios enumerados como 1, 2, 3 y 4; jerarquía de segundo nivel, los señalados con número 5, 6, 7, 8 y 9; jerarquía de tercer nivel, los criterios 10 y 11, teniendo igualmente presente el orden numérico en cada nivel.

...”

Al respecto, el partido enjuiciante alega que el tribunal responsable dejó de analizar los motivos reales que originaron la apelación respecto a la justificación y motivación para dividir en niveles jerárquicos los criterios establecidos, la especificación del orden de su aplicación, o en su caso, por jerarquía, la prioridad o importancia de aplicar los mismos, lo que en su concepto, ocasiona falta de certeza en la aplicación de dichos criterios para los trabajos de una nueva delimitación geográfica de los distritos en Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad resumidos en el considerando que antecede.

Por lo que atañe a los disensos resumidos en el **inciso a)** del considerando inmediato anterior, relacionado con el punto de acuerdo primero, los mismos resultan **infundados** de acuerdo con lo siguiente.

El criterio cuestionado señala, en la parte que interesa:

- Que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/- 15%;

- Que toda variación que exceda de los límites señalados deberá justificarse.

Ahora bien, respecto del agravio donde el actor señala que se dejaron de evaluar y analizar los argumentos concretos expresados en relación con el tema de que *“toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse”*, alegando que no existe claridad de qué elementos o cuáles son las causas que pudieran observarse y que justifiquen la aplicación de esa regla, lo **infundado** radica en que, contrario a lo anterior, de la lectura de la resolución controvertida se advierte cómo el tribunal responsable sí analizó el agravio planteado y sí dio contestación al mismo.

Para demostrar lo anterior, conviene tener presente que el partido actor en su demanda de recurso de apelación local (consultable de foja 5 a 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa) refirió, respecto del contenido del punto de acuerdo primero, párrafo 4, del documento primigeniamente controvertido lo siguiente:

“... ”

El anterior mandato constitucional resulta muy claro al establecer que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, principio que con el acuerdo aprobado no se cumple, dado que resulta incluso contradictorio; lo anterior es así ya que mientras en el punto primero numeral 4 establece los parámetros o causas que deberán observarse para lograr la proporcionalidad de cada distrito, para lo cual señala *‘Se aplicará el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de la premisa de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal será lo más cercano a cero. Para salvaguardar la integridad municipal se permitirá que el margen de población de cada distrito en relación con el cociente de distribución, tenga una variación tal que el tamaño de cada distrito será igual a la media estatal permitiendo que difiera de ese valor entre los límites de +/- 15%.’*

Lo cierto es que de lo anterior se desprenden aquellos elementos a considerar para la nueva división de territorios, sin embargo, en el último párrafo al establecer: **“Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior, deberá justificarse”**, provoca no solo contradicción en el mismo acuerdo, sino que no existe la claridad de qué elementos o cuáles son las causas que pudieran observarse y que “justifiquen” el que no se observen los primeros principios.

Esto es, no queda claro qué causas serían excluyentes de las ya establecidas, y que serían permitidas para consentir que lo que ya estableció, no fuera observado y se consideraran otras “causas”, esta situación provoca que no exista razón de ser de numerar y establecer parámetros a seguir para redistribuir, si en su caso podrán si así se considera, observar nuevas causas que la autoridad estime acorde a sus propias opiniones y consideraciones.”

En respuesta a lo anterior, en la resolución que se revisa en la presente instancia (consultable de fojas 239 a 267 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado), la responsable declaró infundado el agravio hecho valer, al considerar que del análisis del acuerdo impugnado se advertía una regla general en cuanto al límite de variación entre la población de cada distrito, equivalente a +/- 15%, y que el enunciado normativo contenido en el párrafo segundo

(mismo que aparece subrayado en la transcripción que antecede) constituye una regla de excepción.

Abunda la autoridad que tal construcción se entiende y justifica si se parte de la idea de que una regla general prevé hipótesis ordinarias que normalmente suelen ocurrir, pero que no necesariamente puede contemplar todas aquellas particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que puedan asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos.

En esta lógica, la responsable razona que la frase *“Toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior, deberá justificarse”* se encuentra sustentada en cuanto reconoce que en la práctica pueden presentarse situaciones extraordinarias no previstas en la norma general, que impidan alcanzar el respeto puntual al límite de +/- 15%, pero que se encuentren plenamente justificadas.

Con base en todo lo anterior, concluye el tribunal responsable que no es proporcional exigir delimitar todo tipo de situaciones que pudieran surgir en la aplicación de una norma, como lo pretendía en aquella instancia el actor, argumentando que la experiencia demuestra que la práctica supera la creatividad de quienes elaboran o diseñan las normas, estimando acertada la determinación adoptada en el acuerdo de que ante situaciones extraordinarias, se exija un deber de justificación.

La respuesta anterior, en concepto de esta Sala Superior, demuestra que contrario a lo alegado en esta

instancia por el partido actor, el tribunal responsable sí evaluó y analizó los disensos relacionados con el punto de acuerdo primero, párrafo 4, del documento primigeniamente controvertido al explicar, en esencia:

- Que la regla general es la que se refiere al +/- 15%, y que la disposición que establece que *“toda variación que exceda de los límites señalados en el punto anterior deberá justificarse”*, se trata de una regla de excepción establecida para casos extraordinarios; y

- Que una norma no necesariamente puede contemplar todos los supuestos que se pueden presentar, por lo que es acertado establecer una disposición que pueda atender hipótesis no previstas exigiéndose un deber de justificación.

Es decir, con la respuesta otorgada el tribunal responsable desvirtuó la contradicción alegada por el partido entonces apelante, al establecer que la disposición relativa al +/-15% representa la regla general y que aquella que permite exceder ese límite (previa justificación), es una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad atender situaciones extraordinarias.

Igualmente, el argumento en el que la responsable determina que no es proporcional delimitar todo tipo de situaciones que surjan con motivo de la aplicación de la norma, enfrenta la petición del actor de contar con un catálogo de causas que, de presentarse, justifiquen la posibilidad de exceder el multicitado límite de +/- 15%, pues

en todo caso, de presentarse dicho supuesto el mismo deberá estar justificado.

Por lo que, tal y como ha quedado advertido, la responsable sí otorgó una respuesta misma que el actor, en esta instancia, no controvertió frontalmente; razón por la cual deben dejarse incólume las consideraciones del acuerdo emitido por el Instituto electoral local.

De esta forma se demuestra que el agravio en comentario sí fue estudiado y contestado lo que evidencia, como se adelantó, lo **infundado** del mismo.

Por otra parte, también resulta **infundada** la alegación hecha valer por el partido actor, cuando considera que el tribunal responsable confirma indebidamente la regla establecida en el criterio bajo estudio, pero no especifica, de manera clara, qué supuestos pueden darse para que toda variación que exceda el límite de +/- 15% multicitado, sea tomada en cuenta.

Tal calificación obedece a que el partido enjuiciante parte de la premisa errónea de que el tribunal debía señalar los supuestos que justificaran excederse del límite antes citado, cuando el razonamiento realizado por dicho órgano jurisdiccional fue en el sentido de considerar no proporcional el pretender que se exija delimitar todo tipo de situaciones que pudieran surgir en la aplicación de una norma, atendiendo a que la experiencia indica que la práctica supera la creatividad de quienes elaboran las normas.

En efecto, el tribunal responsable estimó correcta la inclusión de un texto dentro del criterio cuestionado, en el que se permitiera afrontar situaciones extraordinarias por parte de la autoridad, pero exigiéndose un deber de justificar su actuación, lo que en su concepto obligaría a la autoridad administrativa a respetar los principios rectores de la materia electoral.

En otras palabras, es claro que la aplicación de la regla de excepción debe realizarse debidamente fundada y motivada por parte del órgano competente, ya que de lo contrario se conculcaría lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y el propio acuerdo materia de impugnación.

En esta lógica, para esta Sala Superior, no era dable que la responsable estableciera un catálogo de supuestos, cuando estimó que era acertado que la norma quedara en los términos aprobados por el órgano administrativo electoral, de ahí lo **infundado**.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere al motivo de inconformidad sintetizado en el **inciso b)**, relacionado con el punto de acuerdo segundo, el mismo también resulta **infundado**.

Sobre el particular, se recuerda que en el criterio sometido a análisis se catalogan los lineamientos aprobados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, de la siguiente forma:

- **Jerarquía de primer nivel.**- Los criterios enumerados como 1, 2, 3 y 4;

- **Jerarquía de segundo nivel.**- Los criterios señalados con número 5, 6, 7, 8 y 9;

- **Jerarquía de tercer nivel.**- Los criterios 10 y 11;

- Se tiene igualmente presente, el orden numérico en cada nivel.

En relación con dicho criterio, el partido accionante relata que el tribunal responsable dejó de analizar los motivos reales que originaron la apelación respecto a la justificación y motivación para dividir en niveles jerárquicos los criterios establecidos, la especificación del orden de su aplicación, o en su caso, por jerarquía, la prioridad o importancia de aplicar los mismos, lo que en su concepto, ocasiona falta de certeza en la aplicación de dichos criterios para los trabajos de una nueva delimitación geográfica de los distritos en Michoacán.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que de la revisión de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo relatado por el partido actor, sí se dio contestación al agravio planteado, ello con independencia de lo correcto o incorrecto de la respuesta dada.

Para demostrar lo anterior, conviene transcribir la parte conducente de la demanda interpuesta en la instancia anterior, donde el partido entonces apelante manifestó, en vía de agravio, lo siguiente:

“Lo mismo ocurre, con el punto SEGUNDO de dicho acuerdo aprobado, el cual carece de fundamentación y motivación, pues de ninguna manera se justifica la razón por la cual se dividen en niveles jerárquicos los criterios establecidos en el punto PRIMERO, pues en ninguna parte de(sic) acuerdo se

señala el motivo para dividirlos de esa manera, ni mucho menos el orden en que deban aplicarse, o cual sería la importancia de aplicarlos de manera jerárquica, pues del propio acuerdo se desprende que todos los criterios tienen el mismo nivel de importancia, por tanto no se tiene certeza en la aplicación de los mismos.

Esto es, la aplicación del criterio ya establecido debería depender del estudio técnico que se va a realizar y así determinar los límites territoriales para cada distrito, y no aplicar un criterio tomando como base un supuesto nivel de importancia que pos(sic) sí solos y desde el momento en que se insertan en los presentes lineamientos, todos resultan importantes y esenciales para poder determinar una división territorial para fines electorales.

Sin embargo, la autoridad responsable obviando motivar y fundamentar sus acuerdos, no establece las causas de otorgarles niveles o diversa importancia a unos criterios por encima de otros.”

De la transcripción que antecede se advierte que el partido entonces apelante alegó, entre otras cosas, que en el acuerdo impugnado no se establecieron las razones por las cuáles se dividieron en niveles jerárquicos los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionados con el estudio técnico sobre la división territorial de la entidad para fines electorales.

Por su parte, el análisis de la resolución impugnada permite advertir que el tribunal responsable, en relación con el agravio hecho valer por el entonces apelante respecto del criterio bajo estudio, señaló:

- Que la exigencia del principio de legalidad, respecto del acuerdo reclamado, se ubica en los parámetros establecidos para los actos abstractos y no para los de molestia;

- Que la garantía de fundamentación y motivación se justifica en la atribución que el código de la materia le otorga

al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la elaboración del estudio técnico atinente, por lo que en ejercicio de esa facultad reglamentaria, está justificada la emisión de las normas impugnadas;

- Que como la facultad de la autoridad se encuentra prevista en la ley y esa atribución se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, es inconcuso que el acuerdo combatido cumple con la garantía de motivación exigida a este tipo de actos;

- Que por lo anterior, no le asistía la razón al actor al referir que no se expusieron las razones específicas que justificaran la emisión de las normas controvertidas, puesto que tales exigencias no son aplicables a la fundamentación y motivación de normas con pretensiones de generalidad, sino a actos de molestia;

- Que por esa misma razón, la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de justificar, de manera pormenorizada, cada una de las normas contenidas en el acuerdo impugnado, entre ellas la que establece una relación jerárquica en la observancia de diversos criterios para llevar a cabo el estudio técnico; y,

- Que en todo caso, si el actor consideraba que el orden jerárquico aprobado era contrario a algún principio o norma, debió expresar argumentos concretos que permitieran a este tribunal evaluar y analizar dicha circunstancia, y que como no lo hizo así, limitándose a afirmar de modo genérico la ausencia de motivación, el agravio debía desestimarse.

Ahora bien, de la comparación entre lo alegado en la demanda de apelación y el fallo recaído a dicho medio impugnativo, esta Sala Superior advierte que, el tribunal responsable sí dio contestación al planteamiento hecho valer por el partido entonces apelante al referir, por una parte, que el acto reclamado tiene pretensiones de generalidad y no se trata de un acto de molestia, razón por la cual, la autoridad administrativa electoral no tenía por qué justificar pormenorizadamente cada una de las normas contenidas en dicho documento, entre ellas la referente a la relación jerárquica en la observancia de diversos criterios para llevar a cabo el estudio técnico en comento.

Con la anterior manifestación, el tribunal responsable enfrentó y contestó el agravio de falta de motivación en el que el actor planteó en esencia, la necesidad de justificar la razón de dividir en niveles jerárquicos los criterios establecidos, al considerar, se insiste, que dada la naturaleza jurídica del acto primigeniamente reclamado, no era necesario motivar en los términos planteados por dicho instituto político.

Al respecto, esta Sala Superior estima que con independencia de lo correcto o incorrecto del razonamiento dado por la autoridad responsable, lo cierto es que, contrario lo alegado en el presente juicio de revisión constitucional, sí se enfrentó el agravio planteado y que, en todo caso, el actor debió construir agravios para desvirtuar esos razonamientos dados por el tribunal responsable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar si fue correcta o no la respuesta dada, cuestión que la especie no acontece.

En efecto, el partido actor, a través de la presentación del medio de impugnación local, pretendía que el tribunal responsable decretara una falta de motivación del acuerdo impugnado al no establecerse por parte de la autoridad administrativa electoral, la razón de jerarquizar los criterios aprobados y, como dicho tribunal determinó entre otras cosas que no existía la obligación de motivar dicha cuestión, el partido erróneamente considera en la presente instancia que no se contestó realmente el agravio planteado, cuando en realidad, como ya se demostró, sí se enfrentó el mismo, sólo que no se hizo en los términos pretendidos por el actor, de ahí la calificación de infundado antes anunciada.

En esta lógica, se insiste que lo que debió hacer el actor era controvertir las razones dadas por la responsable para arribar a la conclusión antes mencionada, para que se pudieran revisar las mismas.

De acuerdo con lo anterior, al haber resultado **infundados** los motivos de inconformidad manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-42/2012.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA